

D. 14 de Junio
de 1830.

Reglamento gene-
ral de instruccion
pública.

Atendiendo :

I. A que hasta la fecha no se ha dado el plan de educacion nacional que prescribe la Constitucion en su artículo 87 ;

II. A que la instruccion pública necesita entre tanto un arreglo adecuado al progreso de las luces, á nuestro estado moral y social, y á la índole de nuestras instituciones :

III. A que para satisfacer tan importante exigencia, reconocida desde el principio de la actual administracion, se mandó formar un proyecto del plan general de instruccion por una comision, cuyos trabajos preliminares y fundamentales fueron sometidos al Congreso :

IV. A que el método y orden, no ménos que las disposiciones contenidas en dichas bases, pendientes en las cámaras, pueden plantificarse en parte con provecho de los establecimientos literarios y servir como ensayo ventajoso para la mejora que necesita este interesante ramo.

V. A que la instruccion y educacion públicas deben garantizarse por el Estado, y lo están por el artículo 174 de la ley fundamental ; y á que corresponde al Ejecutivo la vigilancia en el cumpli-

miento de este deber, conforme á la atribucion 31 del artículo 87, y tambien la facultad de hacer las alteraciones que crea convenientes en los reglamentos y planes de enseñanza, hasta que se sancione el plan general por el Congreso. — En uso de esta atribucion, he venido en decretar la observancia de las bases presentadas por la referida comision, con las modificaciones contenidas en el siguiente :

REGLAMENTO

CAPITULO I

CLASIFICACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 1. La enseñanza es pública ó privada. La primera es la que se da en los establecimientos costeados por la nacion ; y la segunda, la de empresas particulares.

Art. 2. Para todo empleo público, cargo ó comision, se requiere exámen y aprobacion en las materias de enseñanza.

Art. 3. La instruccion pública tiene tres grados ; la del primero se dará en las escuelas, la del segundo en los colegios menores y la del tercero en los colegios mayores y universidades.

Art. 4. En toda escuela ó colegio se comunicará educacion moral y religiosa, cuidándose por quienes corresponda de la pureza de la doctrina y efectividad de la enseñanza.

CAPITULO II

ESCUELAS.

Art. 5. Las escuelas son de primero y segundo orden.

Art. 6. En toda parroquia habrá un número de escuelas gratuitas, proporcionado á la poblacion : las que falten se irán plantificando como lo permitan los fondos del ramo, y todas estarán bajo la inspeccion de una junta cuyas funciones y calidades de sus individuos se designarán despues. Se prohíben las escuelas para la concurrencia simultánea de ambos sexos, bajo la pena de clausura inmediata del establecimiento, y de una multa al maestro, que no excederá de cincuenta pesos, á juicio de la junta, con destino á dichos fondos.

Art. 7. En las escuelas de primer orden se enseñará lectura y escritura, y el cálculo de los números enteros, de las fracciones comunes y números complejos, catecismo de la religion y elementos de la gramática castellana ; y en aquellos lugares en que sea posible y no haya colegios menores, se podrá tambien enseñar la teneduria de libros y elementos de economia politica, acomodándose para ello á la inteligencia de los niños.

Art. 8. En las escuelas de segundo orden, se enseñará lectura y escritura, aritmética en toda su extension; Gramática castellana, religion, exponiendo completamente la parte que mira á las costumbres, reglas de moral práctica, incluso los deberes sociales, urbanidad, reglas generales para la celebracion de los contratos mas usuales y penas de los delitos mas comunes.

Art. 9. En los lugares donde hayan maestros aprobados para los anteriores ramos, no se permitirá sin la enseñanza

de estos la apertura de ninguna escuela.

Art. 10. En la capital de la República habrá una escuela normal central : en las de los departamentos habrán tambien escuelas normales, á juicio de las juntas de instruccion, y todas se establecerán cuando pueda proveerse á su competente dotacion.

CAPITULO III

COLEGIOS.

Art. 11. Los colegios son menores y mayores.

Art. 12. En los colegios habrá un rector, un vice-rector cuando menos, un número de inspectores proporcionado al de alumnos, un capellan destinado á dirigir los actos del culto y comunicar la instruccion religiosa y los profesores necesarios para las diferentes enseñanzas.

Art. 13. Los colegios menores están destinados á la educacion é instruccion del segundo grado. Se enseñará en ellos, reglas generales de literatura castellana, las lenguas francesa, inglesa y latina, geografia universal antigua y moderna, con mucha extension la de la américa, en especial la del Perú, historia general antigua y moderna, nociones de lógica y ética, elementos de matemáticas puras, rudimentos de fisica, de química y de historia natural, nociones de economia politica, las disposiciones de nuestra constitucion politica, y reglas de higiene privada, dibujo, música y teneduria de libros.

Art. 14. Ademas de lo espresado en el articulo anterior, podrán enseñarse en los colegios menores otras lenguas y cualquiera otro ramo de educacion y mero ornato, pero no otra alguna ciencia.

Art. 15. Los colegios mayores están destinados al complemento de la instruccion científica, enseñándose en ellos las ciencias y la literatura con la posible ex-

tension, é indispensablemente filosofía, matemáticas y física.

Art. 16. Habrá tambien colegios mayores especiales, destinados á la enseñanza en toda su extension de ciencias particulares.

Art. 17. En la capital de la República y en las de los departamentos y provincias en que sea posible, habrá un colegio mayor de primera clase.

Art. 18. En la capital de la República habrá á lo menos dos colegios especiales: uno de ciencias médicas y otro militar.

Art. 19. Las ciencias eclesiásticas se enseñarán en el seminario, que debe haber en cada una de las diócesis.

Art. 20. En los colegios de niñas se enseñará dibujo, música, toda especie de costura llana, deshilado, bordado, tejidos y demas obras manuales propias de su sexo, reglas de urbanidad moral y economia doméstica, gramática castellana, aritmética, francés é inglés, geografía descriptiva, breves nociones de historia general, reglas de higiene privada y religion.

Art. 21. Habrá un colegio del arte de obstetriz en la capital de la República y en todos los demas departamentos conforme sea posible establecerlos; á cuyo efecto las juntas de instruccion propondrán los arbitrios convenientes.

CAPITULO IV

UNIVERSIDADES.

Art. 22. Todas las universidades que hoy existen en la República, formarán un solo cuerpo, cuyo centro es la universidad de San Marcos de Lima.

Art. 23. La universidad de San Marcos de Lima se compondrá de las siguientes facultades. De ciencias eclesiásticas, comprendiéndose el derecho canónico; del derecho en todos sus ramos; de medicina; de matemáticas; de ciencias naturales; de filosofía y humanidades; comprendiéndose la economia política,

y cada una de estas facultades se dividirá en secciones. En las demas universidades habrá, si es posible, las mismas facultades, ó al menos la de filosofía y humanidades, y de teología ó derecho, sin cuyo requisito no podrá haber universidad.

Art. 24. Para erigirse mas universidades, que las actualmente existentes en la República, es necesario el acuerdo de la de San Marcos, el de la junta central de instruccion, y la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. Para conferirse los grados universitarios, se requiere haber sido examinado en la universidad sobre la facultad en que se pretenda el grado, ó haber sido examinado y aprobado en todos los ramos que abraza la facultad, en cualquiera de las universidades ó colegios mayores de la República. Los que pretendan el grado, por haber presentado sus exámenes en colegios mayores, demostrarán y sostendrán en la universidad la série de proposiciones que le serán señaladas. Los discursos serán en latin y la discusion en castellano.

Art. 26. Tambien podrán obtener los grados universitarios, sin las precedentes pruebas, las personas de sobresaliente mérito científico á propuesta de la universidad con aprobacion de la junta central de instruccion.

Art. 27. La enseñanza en las universidades será dada por sus catedráticos.

Art. 28. El estudio de la facultad no se tendrá por bastante para abrazar alguna profesion si no se acredita haber seguido los cursos respectivos en colegio mayor, ó haber presentado en él los exámenes. Quedan subsistentes las concesiones de que gozan, conforme á las leyes, los colegios mayores y los estudiantes que cursan en ellos.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE LA INSTRUCCION.

Art. 29. La direccion y Gobierno de la instruccion pública en todos sus ramos;

es decir, en todo lo que tenga el carácter de intelectual y moral, corresponde al Gobierno por el ministerio de instruccion y se regirán por las disposiciones de este reglamento, hasta que el Congreso dé el plan general de educacion.

Art. 30. Habrá en la capital de la República una junta central de instruccion compuesta de doce miembros que nombrará el Gobierno, y será presidida por el que entre ellos se elija cada año.

Art. 31. La junta será regida por el reglamento económico que ella forme, y sus facultades son :

1.º Cuidar de la puntual observancia del presente reglamento en todos los establecimientos de instruccion de la Capital.

2.º Visitarlos con la frecuencia posible y por lo menos una vez al mes, para examinar el estado de arreglo en que se hallen.

3.º Indagar si se dá en ellos la instruccion religiosa, moral y científica, y todas las faltas que hubiere en este orden, y en cuanto á la alimentacion, trato y cuidado á los alumnos ; participándolas inmediatamente al Ministro de Instruccion para su enmienda, ó para la clausura de los establecimientos, si el arreglo no dependiese enteramente del Gobierno.

4.º Examinar y aprobar todos los profesores para las escuelas y colegios : proponer por conducto de la Prefectura los empleados y Profesores que deban nombrarse para el adelanto de las escuelas y colegios costeados por el Estado ; y la separacion que en los establecimientos particulares convengan hacer de los perniciosos á la buena moral y educacion. Cuando notare mérito sobresaliente en Profesores y alumnos, propondrá premios para remunerarlos.

5.º Cuidar de que se hallen establecidas á la mayor brevedad todas las escuelas de la capital y del departamento votadas en la ley del presupuesto.

6.º Procurar que se plantifiquen las demas de que habla el artículo 6, de este reglamento, las escuelas que deben establecer los conventos y párrocos, las normales y los colegios de maternidad y de artes y oficios, proponiendo las rentas y arbitrios que legalmente puedan aplicarse por el Gobierno, y en su defecto, las que puedan recabarse de la próxima legislatura.

7.º Deberá estar en comunicacion con las demas juntas de instruccion, para ministrarles los datos aparentes ó que se les pidieren, para el adelanto ó mejora de la instruccion, y para facilitar la adquisicion de profesores, útiles, métodos y libros en todos los departamentos.

8.º Cuidará asi mismo de que los directores ó encargados de los colegios nacionales cobren con puntualidad sus rentas y rindan oportunamente sus cuentas, dando aviso al Ministerio de las omisiones ó malversacion, tan luego como las notare.

9.º Propondrá al Gobierno los medios de mejorar ó propagar la instruccion en todos los establecimientos, las adiciones ó enmiendas que conviniere hacer en este reglamento, y se encargará de formar el proyecto del plan general de instruccion y educacion nacional, para someterlo á la próxima legislatura.

10.º Son en fin atribuciones de la junta todas las que señala este decreto.

Art. 32. En cada capital de departamento habrá una junta de instruccion pública que se compondrá de cinco miembros nombrados por la Prefectura con aprobacion del Gobierno.

Art. 33. En cada capital de provincia habrá una junta de instruccion compuesta de dos personas notables, elegidas á propuesta de las subprefecturas por el Prefecto, y de las cuales será miembro el párroco.

Art. 34. En las parroquias habrá las juntas que se mencionan en el artículo 6.

compuestas de dos notables propuestos por el gobernador y nombrados por el subprefecto, siendo tambien el párroco miembro de ellas.

Art. 35. Son atribuciones de estas juntas las señaladas á la central en cuanto lo permitan las localidades: debiendo comunicarse unas con otras en sus respectivas provincias y departamentos y tambien con la central, y entenderse con la autoridad superior política del lugar para todo aquello que facilite ó conduzca al puntual cumplimiento de sus deberes.

Art. 36. Siendo una obligacion sagrada de los padres el dar á sus hijos una educacion conveniente, y habiendo felizmente escuelas en casi todos los puntos de la República, las juntas tendrán como un deber primordial el compeler á las familias al cumplimiento de la expresada obligacion por medio del consejo de las persuasion y demas recursos permitidos legales y eficaces. Esta incumbencia toca tambien á las autoridades locales y especialmente á los párrocos, quienes en cumplimiento de su ministerio exhortarán á los fieles constantemente, y sobre todo en los domingos y dias feriados, despues de la esplicacion de evangelio.

CAPITULO VI

ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 37. Para que la enseñanza pública se arregle á lo dispuesto en este decreto, los directores ó encargados de todos los colegios nacionales, con presencia del estado de las rentas y demas recursos disponibles, formarán inmediatamente un proyecto de reglamento especial para sus respectivos establecimientos y lo pasarán á las juntas locales, quienes con las modificaciones que crean convenientes lo remitirán á la Prefectura, y esta con su informe al Ministerio para su exámen y aprobacion. El término que para esto se concede es el de tres meses improrogables que principiarán á contarse desde el 1.º

de Julio próximo. Con el expresado reglamento se remitirá otro relativo al régimen económico, en que se consultará la mejor recaudacion y manejo de las rentas, la distribucion del tiempo, y el cuidado que merece la juventud en cuanto á su moral, salubridad, desarrollo y robustez, sin omitir los ejercicios gimnásticos que con este objeto son necesarios en las casas de educacion.

Art. 38. La enseñanza pública continuará por ahora por los métodos que se siguen; pero inmediatamente se someterán á las juntas respectivas, quienes con observaciones los pasarán á la central y esta al Ministerio para su resolucion. El término que para esto se concede es el de cuatro meses contados desde el 1.º de Julio.

CAPITULO VII

ENSEÑANZA PRIVADA.

Art. 39. Cualquiera persona puede abrir establecimientos de instruccion en sus tres grados, con tal que enseñen las materias prefijadas y den pruebas bastantes de moralidad y capacidad ante las juntas de instruccion. Tambien es condicion indispensable que publique por la prensa su programa de enseñanza, especificando los textos, métodos y autores que sigue y la aprobacion de dichas juntas.

Art. 40. Todo profesor puede adoptar el texto y método que mejor le parezca, previa aprobacion de las juntas de instruccion.

Art. 41. Cualquiera persona tiene la libertad de enseñar en estos establecimientos, previo exámen y aprobacion en el ramo de que pretende encargarse ante las expresadas juntas.

Art. 42. El orden económico de dichos establecimientos queda al arbitrio de sus directores, sin perjuicio de observar lo dispuesto en este reglamento y en los de policia, y sujetarse á la inspeccion de los

comisionados que nombrarán las juntas de instruccion.

Art. 43. Todos son libres para seguir sus cursos en el establecimiento de instruccion que elijan; pero no se tendrán por aprobados para los efectos legales, sino previos los exámenes en la forma que designa este decreto y las disposiciones vigentes.

Art. 44. Los establecimientos cuya enseñanza y educacion sean conocidamente contrarias á la moral y buenas costumbres, y perjudiciales al progreso fisico é intelectual de la juventud, se cerrarán inmediatamente por las juntas, sin perjuicio de las penas legales, que previo juzgamiento, se les impongan segun la gravedad de los males que causaren.

Art. 45. Los directores ó maestros condenados por este motivo, no podrán abrir establecimientos ni enseñar en ningun punto de la República, á cuyo efecto se pondran sus nombres en los periódicos, y las juntas se transmitirán entre si los avisos convenientes por medio de la central.

Art. 46. Tanto en los establecimientos públicos como privados, se presentarán exámenes de las facultades que se enseñen luego que los educandos se hallen expeditos, y se darán precisamente premios á los mas aprovechados, trasmitiendolos sus nombres á las juntas y á la prensa: sobre el cumplimiento de estos deberes se encarga á aquellas el mayor celo y vigilancia.

Art. 47. Los que cooperaren provechosamente á la propagacion de la instruccion, los padres de familia que se esmerasen en la educacion de sus hijos ó pupilos y los profesores, directores y maestros que mas se distinguieren en la enseñanza, adquieren un mérito especial para ser atendidos por el Gobierno y colocados de preferencia en los destinos públicos, fuera de los premios ó remunera-

cion que conviniere y pueda concederseles.

CAPITULO VIII

PROFESORES.

Art. 48. Los profesores que actualmente hubiesen en los establecimientos de enseñanza pública, continuarán en el ejercicio de sus empleos, y serán considerados tanto en su permanencia como para los ascensos y premios, siempre que se contraigan al cumplimiento de sus deberes.

Art. 49. Ninguno podrá obtener en lo sucesivo cátedra en los colegios mayores, ni ejercer la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública, sin previa oposicion; á no ser que, á juicio de las juntas, se deba plantificar algun nuevo ramo científico, que no se haya cultivado en el pais en toda su extension y para el que sea necesario contratar profesores.

Art. 50. Las juntas abrirán la oposicion por medio de avisos señalando un término proporcionado; recibirán las peticiones que los opositores deberán hacer, acompañando una informacion de buena conducta: se procederá en seguida á las actuaciones literarias ante las mismas juntas, quienes por votacion secreta decidirán sobre la preferencia de los candidatos, dando cuenta por conducto de la autoridad competente para la aprobacion y nombramiento en forma. Solo se omitirá el requisito de oposicion cuando no hubiesen opositores, en cuyo caso se procederá al exámen del que pareciere mas apto, y con la aprobacion que mereciere, se pedirá su nombramiento. Cuando hubiere necesidad de reemplazar provisionalmente á algun profesor para el cual no hubiese señalado, se proveerá accidentalmente el cargo por la autoridad competente, á propuesta de las juntas.

Art. 51. Para la aprobacion y exámen

de los profesores y directores de establecimientos de enseñanza privada, procederán las juntas con vista de los documentos de idoneidad que les presenten los interesados y los datos ó informes que por sí mismas cuidarán de adquirir.

Art. 52. Los profesores de establecimientos nacionales omisos en la asistencia y desempeño de sus cargos, sufrirán por primera vez la pérdida del sueldo del tiempo de su inasistencia sin causa y el debido permiso, de sus faltas; por la segunda la suspensión de dos meses, y por la tercera del empleo, que solicitarán las juntas ante la autoridad respectiva, y se decretará sin mas diligencias ni requisitos por quien convenga. La separación de los profesores de establecimientos privados deberá hacerse por los directores ó empresarios, cuando las juntas la soliciten en cumplimiento de sus atribuciones, bajo la pena de clausura del establecimiento, caso de contradicción ó resistencia.

Art. 53. La graduación y naturaleza de las correcciones que se han de aplicar en los establecimientos de instrucción, se determinará en sus reglamentos, de manera que se asegure la reforma de los educandos, sin degradar su corazón, como sucede con la flagelación, palmeta y demas castigos de este género prohibidos por las leyes.

CAPITULO IX

RENTAS DE INSTRUCCION.

Art. 54. Son rentas de instrucción pública, las que por fundación particular ó por disposición de la autoridad pública pertenezcan á este objeto; las que actualmente perciben los establecimientos de instrucción, y las que el Congreso les ha aplicado en ley del presupuesto.

Art. 55. Las rentas de instrucción se administran por las tesorerías departamentales, si consisten en asignaciones de los fondos públicos; ó por los cole-

gios ó establecimientos, si consisten en bienes ó derechos que les pertenecen ó les estan adjudicados. La recaudación de estas continuará á cargo de los directores ó rectores, como se halla; pero será garantida con fianzas que otorgarán á satisfacción de las juntas, en cantidad igual á la cuarta parte del producto anual: y cuanto se recaudare se depositará en una arca de dos llaves, que tendrán el Rector y el Presidente de la junta de instrucción.

Art. 56. Todo gasto se hará por manó del Rector ó Director, prévio presupuesto mensual formado anticipadamente por el mismo con el visto bueno del presidente de la junta de instrucción y la competente órden de pago del Prefecto del departamento: debiendo abonarse su importancia con los fondos del establecimiento ó del tesoro, ó con los de ambos, segun fuere la dotación del mismo establecimiento.

Art. 57. Los presupuestos se formarán del haber mensual de los empleados y de las cantidades establecidas para gastos ordinarios. En los colegios las cantidades que contenga el presupuesto para alimentación de los colegiales de becas, deben ser tambien fijas.

Art. 58. Para cualquier gasto extraordinario se requiere presupuesto separado en la forma dicha, órden del Prefecto y aprobación del Gobierno.

Art. 59. Los libros y cuentas se llevarán en los colegios por el mismo órden y método que en las oficinas del Estado.

Art. 60. Las cuentas se rendirán anualmente por los rectores ó directores, ante las juntas de instrucción y se fenecearán en las tesorerías departamentales.

Art. 61. A los rectores se abonará, á mas de su sueldo, el 4 por ciento de premio para los cobradores, sobre las cantidades recaudadas, y se les formara en las tesorerías cargos por el producto total de las rentas propias de los cole-

gios, siendo responsables en la misma forma que los recaudadores de rentas fiscales.

Art. 62. Los rectores serán responsables del resultado de sus cuentas con sus bienes ó los de sus fiadores, y en caso de malversacion ú omision en el rendimiento de las que les competen, serán ejecutados con el rigor de las leyes y separados inmediatamente del cargo. Del cumplimiento de este artículo darán anualmente razon al Ministerio las juntas y tesorerías.

Art. 63. La cantidad votada en la partida 189 de la ley del presupuesto servirá para gastos de escritorio de la junta central de instruccion pública.

Art. 64. Los directores ó rectores remitirán mensualmente al Ministerio, razones de ingresos y egresos visadas por el presidente de las juntas para su publicacion.

Art. 65. Los sueldos de los rectores, profesores y demas empleados, serán los que se designen en los reglamentos particulares de los establecimientos, mientras se hace un arreglo general en el código de instruccion que deberá darse oportunamente.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES.

Art. 66. Los prefectos tienen la inspeccion superior inmèdiata en los establecimientos de sus respectivos territorios. A ellos toca procurar la propagacion de la instruccion, cuidar del mejor arreglo de los establecimientos destinados á este objeto y de velar por el exacto desempeño de las juntas y de mas empleados del ramo.

Art. 67. Sus atribuciones asi como las de los subprefectos, gobernadores y demas funcionarios políticos, son las designadas en la ley de 21 de Diciembre último, en las resoluciones y disposiciones vijentes y en el presente reglamento, de cuya ejecucion quedan especialmente encargados.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, instruccion pública y beneficencia, cuidará del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 14 de Junio, de 1850.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR